

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELA POSADA BARBOSA Y LIGIA ESTHER POSADA BARBOSA
APODERADO	JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO Y OTROS
CURADOR	FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ
RADICADO	2018-00139
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia del 03 de diciembre del 2019, en su numeral SÉPTIMO se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 270-55981, siendo el correcto el folio de 270-5235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y habiéndose comunicado mediante OFICIO 6201 de fecha 03 de diciembre del 2019 a Registro, con el No. de M. I. 270-5235, el cual es el correcto, habiéndose inscrito el día 06-12-2019, con la anotación No. 9. (Ver folio 80 al 82), por lo que conforme al artículo 132 del código general del proceso que se refiere al CONTROL DE LEGALIDAD y que dice . *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades el proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. , en consideración a ello hacemos la respectiva irregularidad que no conlleva a nulidad alguna, pero que con fundamento en dicha norma se debe precisar lo pertinente.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la precisión anotada respecto a la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, dando aplicación a lo normado en el artículo 162 del CGP.

SEGUNDO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día **11 de febrero del 2022 a las 9:00** de la mañana para llevar a cabo la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente a

- Certificado de Tradición con No. de M. I. 270-5235 (ver folios 6 – 8)
- Paz y salvo de impuesto predial (ver folio 9)
- Escritura Pública No. Novecientos setenta y dos (972) (ver folio 10)
- Registros Civiles de Defunción (ver folio 11 - 12)
- Recibo de cancelación de arriendo (ver folio 13)
- Fotografías de instalación de vallas (ver folio 41)
- Edicto emplazatorio (ver folios 43)

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores UBALDINA VILA LEON y CARMEN VILA LEON para el mismo día de la diligencia, La parte demandante debe procurar la asistencia de los mismos utilizando los medios electrónicos.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. **Ofíciense.**

Se aclara que la inspección judicial se hará siempre y cuando existan los protocolos de bioseguridad en la fecha señalada.

CUARTO: El doctor FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, abogado titulada con T.P. vigente, actúa como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO y de las PERSONAS DESCONOCIDAS INDETERMINADAS.

QUINTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEXTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbebc416e454d1040b446729d0858ac0249c31970bed44ca80a1947cd74d91fb**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FRANCY MARIA RIOS CARVAJALINO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00008
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **FRANCY MARIA RIOS CARVAJALINO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **FRANCY MARIA RIOS CARVAJALINO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MC/TE. (\$ 5.999.124.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 801.911.00)**, causados desde el 29 de junio de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017 y la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 32.328.00)**, obligación representados en el pagaré N°**051206100010345**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 30 de diciembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N°051206100010345, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 14 de enero 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **FRANCY MARIA RIOS CARVAJALINO**. fue emplazada y se le asignó Curador Ad-litem a la doctora PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo la entidad que la demandada, se encuentra amparada por el beneficio de inembargabilidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos...”* de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCY MARIA RIOS CARVAJALINO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por

la suma de: **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MC/TE. (\$ 5.999.124.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 801.911.00)**, causados desde el 29 de junio de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017 y la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 32.328.00)** , obligación representados en el pagaré N°**051206100010345**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 30 de diciembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a244be6fd1a5a59156036efb23af8a2110265fdc00b9d82a6148ac8c99a7a**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESUS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00447
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JESUS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JESUS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE. (\$ 9.999.785.00)**, con intereses remuneratorios por la suma por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 546.900.00)**, causados desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 03 de agosto de 2018 y la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 36.711.00)** por otros conceptos , obligación representados en el pagaré N°051206100012789, la suma de **B).- CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.037.252.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de

TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 340.731.00), causados desde el día 26 de julio de 2018 hasta el 27 de mayo de 2019 y la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 450.710.00)**, por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° **051206100004981** y por la suma de **C).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 21.800.00)**, causados desde el día 22 diciembre del 2017 hasta el 22 de enero de 2018, obligación representada en el pagaré N° **4866470211982186**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2018, 28 de mayo del 2019 y 23 de enero del 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N°**051206100012789**, N° **051206100004981** y N° **4866470211982186**, los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 25 de junio 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JESUS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO**. fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem a la doctora AIDRED TOROCORMA BOHORQUEZ, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de : **A).- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE. (\$ 9.999.785.00)**, con intereses remuneratorios por la suma por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 546.900.00)**, causados desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 03 de agosto de 2018 y la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 36.711.00)** por otros conceptos , obligación representados en el pagaré N°**051206100012789**, la suma de **B).- CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.037.252.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 340.731.00)**, causados desde el día 26 de julio de 2018 hasta el 27 de mayo de 2019 y la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 450.710.00)**, por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° **051206100004981** y por la suma de **C).- QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 21.800.00)**, causados desde el día 22 diciembre del 2017 hasta el 22 de enero de 2018, obligación representada en el pagaré N° **4866470211982186**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2018, 28 de mayo del 2019 y 23 de enero del 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79b373d9db681afe3907af690dda4335ffa9ac928607949b3c55425165f9fd4**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ANGELBERTO CASTILLA Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00488
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ANGELBERTO CASTILLA Y NAIN ANTONIO CASTILLA PEÑARANDA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ANGELBERTO CASTILLA Y NAIN ANTONIO CASTILLA PEÑARANDA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.153.247.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 5.453.364**, más los intereses moratorios desde el 18 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 5.453.364**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha dieciocho (18) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré **N° 5.453.364** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ANGELBERTO CASTILLA Y NAIN ANTONIO CASTILLA PEÑARANDA**, fueron emplazados y se les asignó como CURADOR AD-LITEM a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesta excepción alguna..

En cuaderno separado y previo a decretar la medida cautelar solicitada que recae sobre bienes muebles de propiedad de los demandados, se le requiere a la parte demandante para que informe al despacho si los bienes a embargar son en la dirección de notificación allegada, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 del C.G. P. establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELBERTO CASTILLA Y NAIN ANTONIO CASTILLA PEÑARANDA**, y a favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.153.247.00**, obligación representada en un pagaré **N° 5.453.364**, más los intereses moratorios desde el 18 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789b20c51de049121ce64f6ed05cd7172501b306f0427e9b94e5b6234bba601**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. SERGIO JULIAN SANTOYO
DEMANDADO	JOSE LUIS CRIADO VEGA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00384
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE LUIS CRIADO VEGA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S. Representada Legalmente por la señora CARMEN YOLANDA PRADA DE CASTELLANOS, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE LUIS CRIADO VEGA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEISCIENTOS MIL VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 626.635.00)**, representados en una factura de venta **N° FV-310781**, correspondiente al saldo de la factura mencionada, más los intereses moratorios desde el 25 de marzo 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió la factura de venta N° FV-310781 la cual fue anexada, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha nueve (09) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en la factura de venta **N° FV-310781**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE LUIS CRIADO VEGA**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, por correo electrónico y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesta excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias que tenga a su favor el demandado JOSE LUIS CRIADO VEGA en diferentes entidades bancarias, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 del C.G. P. establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la FACTURA, que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 772 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE LUIS CRIADO VEGA**, y a favor de **LA COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.** Representada Legalmente por la señora **CARMEN YOLANDA PRADA DE CASTELLANOS**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$ 626.635.00)**, representados en una factura de venta **N° FV-310781**, correspondiente al saldo de la factura mencionada, más los intereses moratorios desde el 25 de marzo 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b176e0b4c733c02f67bed8d3e5dcbf4f1d292a82310ed527a2fb3ece61cc4**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
	DRA DIANA CAROLINA RUEDAS
DEMANDADO	JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00026-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 1.916.827.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.916.827
TOTAL.....	\$ 1.916.827

SON: UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 1.916.827.00).

Ocaña, 1° de diciembre de 2021

DEMERY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA
DEMANDADO	JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00026-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 64) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 1.916.827.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf03e165e82d751bf1d44a7cdcf03154e36dfa18a22c478e99832d9ec72bf**
Documento generado en 01/12/2021 08:54:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON AREVALO QUINTERO DR. JAIRO BATOS PACHECO
DEMANDADO	YACID AREVALO MENESES Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00284-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.054.855.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.054.855
CORREO.....	\$	9.700
TOTAL.....	\$	1.064.555

SON: UN MILLON CINCUENTA SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 1.064.555.00).

Ocaña, 1° de diciembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON AREVALO QUINTERO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YACID AREVALO MENESES Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00284-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 16) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON CINCUENTA SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 1.064.555.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ee3fac94cef8accd3f92a717f49958828ef4a5b60210858c10250b5eb8fed**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EILER MANOSALVA MORA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00465-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 140.407.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 140.407
TOTAL..... \$ 140.407

SON: CIENTO CUARENTA MIL CUATROOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 140.407.00).

Ocaña, 1° de diciembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EILER MANOSALVA MORA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00465-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 24) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 140.407.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6c7754942d5e08171e5edfbd4ec9a63961446d452127629bbe2ded2af15f8**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ Y GUSTAVO ALVAREZ JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00523
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa Un (1) pagaré **No. 20200105578** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 17 de octubre del 2027.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ Y GUSTAVO ALVAREZ JIMENEZ, mayores de edad y vecinos de este municipio, con dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ apoderado general, por la cantidad de **A). DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (19.830.372,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200105578**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de julio del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b84747e3bb91a883f7d56bca9610f88ce2c8c3c1929036b2cf7b24f4967e1a2**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ACOSTA URIBE
APODERADO	ARMELL RIAÑO SANTOS
DEMANDADO	JOHNFREY LEON SERRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00524
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ARMELL RIAÑO SANTOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad que se relacionará, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el 20 de septiembre del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOHNFREY LEON SERRANO, mayor de edad, con dirección electrónica y a favor de JUAN CARLOS ACOSTA URIBE, por el capital insoluto de **A).- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de

Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de septiembre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor ARMELL RIAÑO SANTOS actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573aac6fb6d732b69ec0613f7cbae36c74487a3ba71e3abb21ce56bd7a0ee73**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	WILSON CASTILLA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00525
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos Corresponde por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en condición de apoderada del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra del señor WILSON CASTILLA GARCIA por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré **No. 88142435** (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 02 de noviembre del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de WILSON CASTILLA GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección física y dirección electrónica y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma: **A.-** de

CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$42.225.203,00) representados en un pagare **No. 88142435. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 03 de noviembre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la Doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54a1b9df2d741fd566a6362956d106a11d6174e1e14bf5f1bf5a7ccb63e3fd**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.
APODERADO	PEDRO LUIS JAIMES PINILLA
DEMANDADO	AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00526
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos Corresponde por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, en condición de apoderado de la Sociedad Comercial LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. con NIT. 800.135.342-6, conforme al poder otorgado por el señor GERMÁN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS Representante Legal, con domicilio en Pereira, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de la señora AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré **No. 08107** (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de enero del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO, mayor de edad, vecina de la ciudad,

con dirección física y dirección electrónica y a favor de la Sociedad Comercial LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. con NIT. 800.135.342-6, por la suma: **A.- de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$8.490.190,00)** representados en un pagare **No. 08107**. **B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 02 de enero del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.-** por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.364.864,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré **No. 08107**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **54657e4bac000b67fcfe166249fe67593985e818b6292d4221c43a2cde5edb02**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY JACOME SOLANO
APODERADO	MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA
DEMANDADO	GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00527
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad que se relacionará, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el 15 de julio del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ, mayor de edad, con dirección electrónica y a favor de FREDDY JACOME SOLANO, por el capital insoluto de **A).- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la

superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de julio del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3dcda415210cde9b54c7004664daa58311025b17a58787b4b02cf06928618f**

Documento generado en 01/12/2021 08:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>